



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 93 párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1 numerales 1 y 2, 3, 8, 11, 13, 14 párrafo primero, 16 numeral 1, 22 numeral 1, 24 numeral 1 fracción IX, 33 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1 fracción V, 4 fracción X, 6 fracción I, 9 fracción VII y VIII 10 fracciones I y XIX, 19, 20 y 21 numeral 1 fracción I y numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas; 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 9, y 10 fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 93 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías.

SEGUNDO. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala que Corresponderá a los titulares de las secretarías, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las Entidades coordinadas por su sector, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, fijando la planeación, programación y apego al ejercicio presupuestario, con el fin de conocer la operación de la política pública mediante indicadores de desempeño para evaluar su resultado.

TERCERO. Que el artículo 1 en sus fracciones I, III y V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable; planear el desarrollo rural en el Estado; así como definir las atribuciones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable.

CUARTO. Que tal como lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas en su artículo 19, se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, es atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presidir el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, es atribución del titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas, fungir como suplente del Presidente del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de apoyar en las actividades del Consejo Estatal y promover el fortalecimiento de los Consejos Distritales y Municipales.

SÉPTIMO. Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco se llevó a cabo la primera sesión de la reunión ordinaria 01/2025 del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, presidida por el Ing. Antonio Varela Flores, en su carácter de Presidente Suplente del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de llevar a cabo la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal y programas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

relacionados. Y que en dicha reunión se presentaron para su análisis los Estatutos bajos los que se regirá este órgano colegiado.

OCTAVO. Que el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas establece que los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan la citada Ley y sus Estatutos.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, se ha tenido a bien expedir los siguientes: **Estatutos para el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.**

Capítulo I	DEL OBJETO DE LOS ESTATUTOS
Capítulo II	DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Capítulo III	DE SUS INTEGRANTES
Capítulo IV	DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL
Capítulo V	DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE
Capítulo VI	DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO
Capítulo VII	DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
Capítulo VIII	DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS
Capítulo IX	DE LAS COMISIONES DE TRABAJO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ESTATUTOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 1.- Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas, tiene por **objeto general** ser una instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad con carácter incluyente, plural y democrático para la definición de prioridades regionales, la planeación y como instancia de coordinación de las acciones y actividades para la aplicación de las políticas públicas y recursos que el Gobierno Federal, Gobierno del Estado y los Municipios destinen para promover el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 3.- Son objetivos del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas:

- a) Determinar, planear y coordinar las políticas, estrategias y programas del desarrollo agropecuario y socioeconómico; mediante la asignación adecuada de los recursos económicos presupuestados, a partir de la definición de prioridades, en beneficio, de la población que habita el medio rural.
- b) Impulsar la capitalización del sector, mediante obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción, así como, a través de apoyos directos a los productores que les permita realizar las inversiones necesarias para incrementar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

la eficiencia de las unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad

c) Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso.

d) De conformidad con el Art. 27 de la Ley, el Consejo Estatal velará por el correcto desempeño de los Consejos Distritales y Municipales, su funcionamiento interno, el cumplimiento de los acuerdos en ellos tomados; así como dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo rural sustentable.

Artículo 4.- Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

Comisión: La Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

DDR.: Distritos de Desarrollo Rural.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Estatutos: Los preceptos que norman la operación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura.

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPÍTULO III DE SUS INTEGRANTES

Artículo 5.- El Consejo Estatal está integrado de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la manera siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Delegado de la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- III. Los representantes de las dependencias que forman parte de las Comisiones Intersecretariales federal y estatal;
- IV. Un Diputado miembro de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado;
- V. Los Presidentes de los Consejos Distritales; y,
- VI. Un representante de cada una de las organizaciones sociales, privadas y de los Comités de los Sistema-Producto del sector rural, que estén debidamente acreditados conforme a la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado fungirá como suplente del Presidente.

Artículo 7.- Por cada miembro propietario del Consejo Estatal habrá un suplente designado por escrito, por el titular. En el caso de la fracción III del artículo 5 de los Estatutos, deberá tener por lo menos el nivel de Director de Área o equivalente y estar vinculado al sector rural. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto a las sesiones, cuando el propietario respectivo no concurra.

Artículo 8.- Podrán participar en las reuniones del Consejo Estatal como invitados por el Presidente, con derecho a voz, pero sin voto:

- I. Un representante de cada una de las instituciones de crédito y banca de desarrollo relacionados con el desarrollo rural;
- II. Representantes de instituciones de educación e investigación del sector rural;
- III. Representantes de asociaciones de profesionistas del sector rural;
- IV. Representantes de organismos no gubernamentales;
- V. Representantes de las entidades paraestatales de la administración pública federal y estatal; y,
- VI. Cualquier otro agente, que a juicio del Presidente deba ser incluido en un tema específico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 9.- Para que a una organización de productores se le otorgue representatividad en el Consejo Estatal, deberá Estar legalmente constituida en el Estado, conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley o la legislación federal vigente y sus normas reglamentarias; y con base en el Artículo 91 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Artículo 10.- Todas aquellas solicitudes para ingresar al Consejo Estatal como miembro permanente, deberán presentarse por escrito dirigido al Presidente, dentro de un término de 45 días previos a la primera sesión ordinaria, acompañadas de la documentación que acredite su carácter representativo estatal de las organizaciones e instancias señaladas en la Ley, quedando su registro sujeto a los términos y condiciones que establezca el Consejo Estatal y a la aprobación de sus integrantes, con conocimiento de los solicitantes.

Artículo 11.- La evaluación de las solicitudes para ingresar al Consejo Estatal como miembro permanente será analizada por una Comisión integrada por: El Presidente y Secretario Técnico del Consejo, una persona representante de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable en función del área de mayor influencia de la organización solicitante, la Comisión informará al Pleno del Consejo de los resultados de su trabajo, en la sesión ordinaria más próxima a la fecha de la solicitud.

Artículo 12.- Serán requisitos específicos para acreditar el carácter representativo del Consejo:

- I. Los representantes de las dependencias estatales, se acreditarán con el oficio de designación respectivo;
- II. Los representantes de las dependencias y entidades federales que forman parte de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas, se acreditarán con el acta constitutiva de la Comisión Intersecretarial y/o documento que acredite ser parte de esta Comisión;
- III. Una diputada o un diputado representante del H. Congreso del Estado, designada/o por este órgano legislativo;
- IV. Las personas representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable, se acreditarán con el nombramiento respectivo; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- V. Las personas representantes de las organizaciones sociales y económicas rurales, privadas y de los Comités de los Sistema Producto del sector rural, deberán sustentar su acreditación ante el Consejo Estatal con lo siguiente:
- a) Acta constitutiva notariada, que contenga relación de agremiados, validada por los Consejos Municipales y Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable a que haya lugar, área de influencia en la entidad, y actividades preponderantes.
 - b) Para el caso de los Comités Sistema Producto, las actas deberán estar avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), y/o la institución federal y estatal normativa correspondiente; y
 - c) Presentar documento emitido por la Representación Estatal de la SADER donde acredite tener representación en más de un Distrito de Desarrollo Rural Sustentable (DDR) en el Estado;

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 13.- El Consejo Estatal, a través de la información y metodología disponible en las dependencias y entidades públicas y privadas, participará en el establecimiento de una tipología de productores y sujetos del ámbito rural.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

- I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el sector rural;
- II. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el sector rural;
- III. Validar los lineamientos y establecer prioridades en materia de desarrollo rural sustentable, y coordinar la integración y operación del Programa Estatal con la concurrencia de recursos públicos y privados;
- IV. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazo que permitan corregir las asimetrías existentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- en el sector rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;
- V. Sugerir, con base en las necesidades del sector, las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales y estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;
 - VI. Emitir opinión sobre los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;
 - VII. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;
 - VIII. Apoyar a los Municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;
 - IX. Proponer los procedimientos para la evaluación sistemática del Programa Estatal, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para su mejoramiento;
 - X. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;
 - XI. Procurar, con pleno respeto a su autonomía, que al interior de las organizaciones se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;
 - XII. Establecer a través de la información y metodología disponibles en las diferentes dependencias y entidades públicas y privadas, una estratificación de productores y sujetos del ámbito rural elegibles para canalizar adecuadamente los apoyos del desarrollo rural;
 - XIII. Velar por la correcta aplicación de los recursos destinados al sector rural;
 - XIV. Establecer sistemas que faciliten el acceso a la información de los Consejos para el desarrollo rural sustentable;
 - XV. Crear las Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de los asuntos que así lo requieran;
 - XVI. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto; y
 - XVII. Fungir como órgano de participación, coordinación y consulta entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los sectores social y económico;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- XVIII. Determinar la creación de las Comisiones o Grupos de Trabajo que estime convenientes, a fin de que, en su calidad de órganos de apoyo al Consejo, analicen y desarrollen temas de interés para el sector;
- XIX. Promover que, en los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, las acciones y programas estén vinculadas de acuerdo a las políticas públicas a nivel nacional y estatal;
- XX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 15.- El Consejo participará en los comités por Sistema-Producto, opinando sobre los programas de producción y comercialización, así como en la definición de los apoyos requeridos para lograr la competitividad de las cadenas de producción. De igual manera, participará en proponer medidas que tengan como finalidad la equidad de las políticas agroalimentarias y comerciales de la entidad. Asimismo, participará en los sistemas y servicios especializados a que hace referencia la Ley, en la geografía estatal.

El Consejo se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 16.- El Consejo de acuerdo al catálogo de productos estratégicos para el Estado, definirá la prioridad en la constitución de los respectivos Comités Estatales de Sistema Producto.

Artículo 17.- El Consejo participará con la Secretaría para gestionar con las instancias correspondientes los programas y apoyos enfocados al financiamiento de la actividad comercial de los productos rurales y de aquellos requeridos para el desarrollo de la infraestructura comercial.

Artículo 18.- El Consejo en participación con la Secretaría gestionará ante las instancias correspondientes los apoyos destinados al mejoramiento de las prácticas comerciales y los nichos de mercado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 19.- El Consejo participará en todas aquellas acciones relacionadas con la conservación y la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales, para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, así como en la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades campesinas.

Artículo 20.- El Consejo coadyuvará en la determinación de productos básicos y estratégicos; en la evaluación de la política del sector en el Estado y en la propuesta de estímulos fiscales para las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión en el medio rural.

Artículo 21.- El Consejo participará en la definición y seguimiento de programas orientados al bienestar social en zonas marginadas de la población rural, en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 22.- El Consejo establecerá los mecanismos de retroalimentación con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Consejo promoverá y apoyará la creación y reestructuración de los Consejos Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable. El Consejo establecerá los mecanismos de retroalimentación con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales y Municipales.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 24.- El Presidente del Consejo será el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, y fungirá el Secretario de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado como suplente de la persona titular de la Presidencia del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar a las y los Presidentes de los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- II. Representar al Consejo ante diversos foros de consulta;
- III. Convocar y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Someter al Consejo, para su aprobación, el calendario anual de sesiones;
- V. Invitar a dependencias de los tres órdenes de gobierno y de los otros poderes de la entidad, así como a organizaciones sociales, privadas y cualquier otra persona física o moral que se considere conveniente, a participar en las sesiones del Consejo, cuando en éstas se vayan a tratar uno o varios temas en los que se requiera su opinión u orientación para el tratamiento adecuado del mismo;
- VI. Informar cuando así proceda, de los acuerdos tomados por el Consejo a cualquier autoridad federal, estatal y municipal;
- VII. Proponer al Consejo la creación de comisiones de trabajo específicas;
- VIII. Designar a la o el Presidente Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el propietario;
- IX. Señalar las políticas y directrices para que los programas y acciones se ajusten a la normatividad establecida;
- X. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Pleno; y
- XI. Aquellas otras que el Consejo determine.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 25.- Fungirá como Secretario Técnico del Consejo, la persona representante de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, previo acuerdo con la o el Presidente;
- II. Levantar las actas de las sesiones y hacerlas del conocimiento de los miembros del Consejo, cinco días hábiles antes de la celebración de la siguiente sesión;
- III. Levantar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y realizar su seguimiento;
- IV. Llevar un registro de las comisiones de trabajo que se integren y dar seguimiento a los avances respectivos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- V. Recibir y atender las solicitudes de información o documentación relacionadas con las atribuciones y actividades del Consejo, y someter a consideración de la o el Presidente y sus miembros aquellas propuestas que requieran del análisis y consenso del Pleno; y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por la o el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 26.- Los miembros propietarios del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo a las que sean convocados;
- II. Designar por escrito a su suplente;
- III. Emitir su voto para definir el sentido de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;
- IV. Cumplir con los acuerdos que se suscriban en las sesiones;
- V. Observar las disposiciones establecidas en la Ley y en los presentes Estatutos;
- VI. Opinar y proponer alternativas para la resolución de problemas y definición de programas de apoyo;
- VII. Participar en las comisiones que el propio Consejo creará para el estudio y evaluación de materias específicas;
- VIII. Difundir los acuerdos a sus agremiados, debiendo comprobar esta acción; y,
- IX. Las demás atribuciones que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 27.- Los miembros propietarios del Consejo o, en su caso, sus suplentes, tendrán voz y voto en todas y cada una de las sesiones y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés, así como proponer especialistas en los temas que se traten para que asistan en calidad de invitados y/o, en su caso, solicitar capacitación sobre algún tema en lo particular que sea interés de los objetivos y propósitos que persigue el Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 28.- Las personas invitadas sólo tendrán voz en las sesiones a las que asistan y podrán participar en aquella comisión de trabajo cuyo tema esté directamente relacionado con su actividad principal.

Artículo 29.- Los miembros del Consejo podrán presentar, a través de la o el Secretario Técnico, propuestas de asuntos para su análisis y discusión en el seno del Consejo, siempre y cuando éstas se hagan por escrito y con diez días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión en que se pretenda plantear dicha propuesta.

Artículo 30.- Los miembros del Consejo deberán cumplir con los acuerdos tomados y observar las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.

Artículo 31.- El pleno del Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguno de sus miembros incurra en acciones o procedimientos contrarios al espíritu de colaboración, unidad y respeto que inspira el desempeño del Consejo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 32.- De conformidad al artículo 25 de la Ley, el Consejo Estatal:

1. Sesionará ordinariamente, por lo menos, tres veces al año a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que solicite el Presidente o las dos terceras partes de sus miembros.
2. Sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.
3. Los acuerdos que se suscriban en las sesiones serán válidos cuando estén conformes con ellos la mayoría de los integrantes presentes del Consejo Estatal, quedando obligados los demás a cumplirlos.

Artículo 33.- Son causas de pérdida de la representación en el Consejo Estatal, las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, durante tres sesiones consecutivas a las reuniones convocadas por el Consejo Estatal;
- II. Dejar de cumplir con la fracción II, del artículo 23 de la Ley;
- III. Cometer actos que violen lo establecido en la normatividad interna del Consejo Estatal; y,
- IV. Las demás, que señalen los Estatutos del Consejo Estatal.

El Pleno del Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguno de sus miembros incurra en acciones o procedimientos contrarios al espíritu de colaboración, unidad y respeto para alcanzar los objetivos sustantivos del Sector, que inspira el desempeño del Consejo.

Artículo 34.- La renovación y reestructuración de las personas integrantes deberá quedar asentada como acuerdo del Consejo Estatal en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes Estatal.

Artículo 35 .- Todos los miembros del Consejo Estatal podrán ser ratificados al amparo de la Ley y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés

Artículo 36.- El Consejo sesionará de forma ordinaria de acuerdo al calendario que se apruebe en su primera sesión, previa convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico.

Artículo 37.- Se convocará a sesiones extraordinarias cuando la o el Presidente o cuando al menos la mitad de los miembros el Consejo, más uno, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas.

Artículo 38.- La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada vía electrónica para aquellos consejeros que cuenten con esta vía y de manera tradicional al resto de los miembros, con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

El Consejo sesionará regularmente en la capital de la entidad, sin menoscabo de que por causas que lo ameriten, pueda hacerlo en cualquier otra plaza del estado.

Artículo 39.- Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán. Asimismo, se hará llegar a los miembros del Consejo el acta de la sesión inmediata anterior, para efecto de que se remitan las observaciones que procedan a la o el Secretario Técnico con anticipación y estar en posibilidad de aprobar dicho documento al inicio de cada sesión.

Artículo 40.- A fin de que cada una de las sesiones tenga validez, deberá contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros propietarios. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta de quórum señalado, se emitirá una nueva convocatoria indicando tal circunstancia, para que dentro de los siguientes quince días hábiles se celebre la sesión. En este caso, se llevará a cabo la sesión y tendrá validez cualquiera que sea el número de miembros del Consejo que asistan a ella.

Artículo 41.- Las sesiones del Consejo serán conducidas por su Presidente o, en su ausencia, por su suplente.

Artículo 42.- Los miembros propietarios del Consejo sólo podrán contar con un suplente que deberá estar previamente registrado ante la o el Secretario Técnico del Consejo. Los miembros del Consejo que participen con carácter de invitados deberán igualmente notificar oportunamente y por escrito a la o el Secretario Técnico el nombre de su suplente.

Artículo 43.- A las sesiones del Consejo sean estas ordinarias o extraordinarias, podrán ingresar solamente las personas titulares o sus suplentes autorizados y, en su caso los invitados expresamente convocados por escrito. En aquellos casos en que las sesiones se vayan a desarrollar en mesas de trabajo con diferentes temas en cada una de ellas, se deberá notificar oportunamente y por escrito a la o el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Secretario Técnico los nombres de las personas que asistirán a las diferentes mesas, en representación de las personas titulares.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 44.- El Consejo podrá formar Comisiones de trabajo de los temas sustantivos materia de la Ley.

Artículo 45.- Las Comisiones trabajarán permanente o hasta la consecución de su encomienda. Al término de la misma deberán presentar un informe por escrito al Secretario Técnico con las conclusiones determinadas por la Comisión. En caso de que el período establecido resultare insuficiente, lo informarán así en la próxima sesión ordinaria del Consejo, definiendo la fecha para la conclusión de sus tareas.

Artículo 46.- Cada Comisión contará con una o un coordinador que podrá ser elegido por las personas integrantes de la propia Comisión, pudiendo ser la persona representante de alguno de los órdenes de gobierno involucrados con el tema que corresponda, o cualquiera de las personas integrantes de la Comisión.

Artículo 47.- La formación de Comisiones deberá quedar asentada como acuerdo del Consejo en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes, pudiendo inscribirse en las mismas todos aquellos miembros que tengan interés en el tema.

Artículo 48.- En el caso de que cualquiera de las personas integrantes de alguna Comisión deseará darse de baja, deberá notificarlo por escrito a la o el coordinador de la Comisión. El mismo procedimiento será necesario para incluir a un nuevo integrante en cada Comisión.

Artículo 49.- Las y los coordinadores de las Comisiones deberán informar permanentemente a la o el Presidente del Consejo de los avances de los trabajos de sus Comisiones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 50.- Los temas encomendados a las Comisiones deberán ser entregados a quien la o el Presidente designe, para ser considerados como resueltos al momento de dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 51.- Los miembros del Consejo, podrán formar parte de las Comisiones que sean de su interés.

Artículo 52.- Los temas encomendados a las comisiones deberán ser entregados a la Secretaría Técnica para ser considerados como resueltos al momento de dar seguimiento a los acuerdos de este Consejo.

Artículo 53.- Las propuestas de las Comisiones serán presentadas al Consejo para su aprobación, buscando que éstas se den, preferentemente, por consenso.

Artículo 54.- Cualquier, modificación al Estatuto deberá ser aprobada por el Consejo y se establecerá en el acta respectiva, su expedición la realizará por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO Todos los miembros del Consejo serán considerados miembros de este, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán válidos y deberán cumplimentarse por los miembros del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO. Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por Acuerdo del Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Dado en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.

LA PRESENTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LOS ESTATUTOS PARA EL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DOCUMENTO QUE CONSTA DE 19 HOJAS ÚTILES.